



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0292/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0017, relativo a la solicitud suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 48, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolando Mercedes Cordero y Vicente Cabrera Cueto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Liberato Torres y Víctor Céspedes y los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón Ant. Castillo Ramos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

2. Presentación de la demanda en suspensión sobre ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión fue interpuesta el seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señores Lucía Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, Apolinar Rodríguez Maldonado, Nicolasa Rodríguez Maldonado, Pedro Julio Rodríguez, Norberta Rodríguez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonardo, Magaly Rodríguez Leonardo, Eramio Rodríguez Leonardo, Cristina Rodríguez Leonardo, Johanny Rodríguez Leonardo, mediante Acto núm. 77/2019, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; y los señores Mélida Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Joaquín Maldonado Leonardo, César Maldonado Leonardo, Aquiles Maldonado Leonardo, Leonel Maldonado Leonardo, María Edelmira Maldonado Leonardo, Silvio Maldonado Leonardo y Clarita Maldonado Leonardo, mediante Acto núm. 089/2019, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge A. Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Miches.

3. Fundamento de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 8, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 473 del Código de Procedimiento Civil, Violación al principio del doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa, violación al artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta o insuficiencia de motivos); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de estatuir; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Errónea y mala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho; Sexto Medio: Falta de ponderación, omisión e inobservancia de las pruebas aportadas por los demandas”;

b. Que las parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal que declare la Nulidad del emplazamiento en casación contra la sentencia No. 2017-0196 del Tribunal Superior Noreste, Acto 695/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por el alguacil Fausto Asmeydy (sic) Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal, por no haber notificado a los sucesores de Raymundo Maldonado en sus domicilios, violando con ello lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación;

c. Que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que en la sentencia impugnada y en el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrida los sucesores de Raymundo Maldonado, Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado;

d. Que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;

e. Que al examinar el emplazamiento en casación contenido en el acto No. 695/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente procedió a emplazar, resulta que el referido alguacil se limitó a trasladarse a la avenida 27 de Febrero No. 373, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, haciendo constar en el referido Acto: () que es donde se encuentra el domicilio de elección de los sucesores de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado, y una vez allí hablando personalmente con Teófilo Estévez, quien me dijo ser Abogado de mis requerido, con calidad para recibir acto de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, sucesores de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado, que ();

f. Que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado en fecha 27 de octubre de 2017, se indican los nombres de las personas que forman o constituyen la sucesión de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado y contra quienes se recurre; que en el caso en cuestión existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser debidamente puestas en causa, mediante notificación a persona o domicilio, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa; sin embargo, al proceder, como en efecto procedió la parte recurrente, y notificar a todos los sucesores en manos del abogado Teófilo Estévez, estas Salas Reunidas advierten que, tal como alegan los recurridos, el referido acto de emplazamiento No. 695/2017 no puede surtir efectos válidos respecto de los referidos sucesores, parte recurrida de la litis, al no haber sido correctamente notificado;

g. La formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, como ocurre en materia de sucesiones con varios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herederos, como es el caso de la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma; lo que no sucede en este caso;

h. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y no existe indivisibilidad en los intereses vinculados en el proceso, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia;

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes pretenden la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y, para justificar dicha pretensión, alegan, básicamente, lo siguiente:

a. A que el Tribunal Constitucional, como máximo tribunal de control constitucional de la República Dominicana, ha sentado los siguientes precedentes, puede suspender a solicitud de partes, la ejecución de la sentencia impugnada hasta que se conozca el recurso.

b. A qué proceder a ejecutar la sentencia causaría graves daños a los hoy recurrentes, pues significaría, la anulación de unos certificados de título y derechos inmobiliarios registrados.

c. A qué de ser acogido el recurso, se mantendrán vigentes esos derechos que han sido violados por las acciones y omisiones que hemos descrito en nuestro escrito principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A qué ejecutar esa sentencia podría complicar más el asunto, toda vez que terceros se podrían ver afectados de adquirir de los recurridos y que luego el tribunal tenga que mandar a cancelar esas operaciones.

e. A qué mientras se dilucida algo tan importante como una revisión constitucional procede suspender la ejecución y evitar daños inminentes y futuros al comprador a título oneroso y de buena fe Vicente Cabrera Cueto.

f. Adquiridos hace casi 25 años, y la violación manifiesta de esa sentencia a principios y derechos fundamentales en franca violación a la constitución de la república.

g. A que la prescripción para demandar la nulidad de una convención es un asunto de derecho público, que se opone a todas las personas, de forma independiente, por lo cual.

h. A que el Sr. Vicente Cabrera Cueto, es un tercero adquirente, de buena fe y a título oneroso, que ha comprado a la vista de un certificado de título y de certificaciones de cargas y gravámenes ejecutada por el Registro de Título, al cual no le son oponibles. Y posteriormente esos derechos fueron debidamente deslindados por su propietario.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados, Lucía Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, Apolinar Rodríguez Maldonado, Nicolasa Rodríguez Maldonado, Pedro Julio Rodríguez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norberta Rodríguez Leonardo, Magaly Rodríguez Leonardo, Eramio Rodríguez Leonardo, Cristina Rodríguez Leonardo, Johanny Rodríguez Leonardo, Mélida Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Joaquín Maldonado Leonardo, César Maldonado Leonardo, Aquiles Maldonado Leonardo, Leonel Maldonado Leonardo, María Edelmira Maldonado Leonardo, Silvio Maldonado Leonardo y Clarita Maldonado Leonardo, en su escrito de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en la secretaría general de este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en fecha solicitan el rechazo de la demanda en suspensión por los motivos que se describen a continuación:

HECHOS QUE AMERITAN LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y RECHAZAN (SIC) LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN, INTERPUESTO POR LOS SEÑORES VICENTE CABRERA CUETO Y ROLANDO MERCEDES EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.48, DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2019, DICTADA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y POR CONSIGUIENTE LA INTERPOSICIÓN DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPUGNADA, ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

PRIMER MEDIO EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN: En virtud al numeral 8, del Artículo 54 sobre Procedimiento de Revisión, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, expresa lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Como no es el caso de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde nuestro Tribunal Constitucional. se edificará de que tanto dicha solicitud de suspensión y el Recurso de Revisión. solo están basadas en alegatos argumentativos Antijurídicos, solo buscando la forma de dilatar dicho proceso, ya que la citada ley en sus Arts. 53 y 54 es clara, precisa y Concisa referente a la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales y su Procedimiento.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de la Sentencia núm. 48 dictada de veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 120-2019, de cuatro (04) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Pavel Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Copia del Acto núm. 085-2019, de veinticinco (25) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Jorge A. Peguero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Miches, a requerimiento de la parte recurrida, contentivo de notificación de escrito de defensa a la parte recurrente en revisión.
4. Copia del acto núm. 089-2019, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge A. Peguero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Miches, a requerimiento de la parte recurrente, contentivo de notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional y de solicitud de demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados (determinación de herederos), entre los señores Rolando Mercedes Cordero y Vicente Cabrera Cueto y los sucesores de Raymundo Maldonado (Pisito), en relación con la Parcela número 22, Porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio Miches, Provincia El Seibo.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, el cual mediante su Sentencia núm. 2009-0093, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), entre otras cosas, acogió las conclusiones de los señores Rolando Mercedes y Vicente Cabrera, y rechazó las conclusiones de Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, y en consecuencia mantuvo los efectos de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de cuatro (04) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) que determina los herederos del finado Reymundo Maldonado (a) Pisito, y “ordena la transferencia de 09 Has., 09 As., 39.9 Cas., otorgada por la viuda y los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada del veinte (20) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), a favor del señor Arismendy Mercedes ...” y a la vez mantiene con todo su fuerza y vigor la matrícula núm. 0900000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto.

Insatisfecho con la referida decisión, los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia dictada, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010).

Con posterioridad, fue interpuesto un recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue acogido y casada la sentencia mediante decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), por no contener una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitieran a la Corte de Casación verificar si se hizo una correcta aplicación de la ley.

Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual, entre otras cosas, declaró nula la Sentencia de 2009-0093, dictada, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada de veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedió a declarar inadmisibles las demandas interpuestas por los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes.

La indicada sentencia fue recurrida nuevamente en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la que fue casada la decisión impugnada.

Para conocer una vez más el proceso, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Noreste que como tribunal de envío dictó la Sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual, entre otras cosas, acoge la instancia introductiva relativa a litis sobre derechos registrados de que se trata, revoca la sentencia núm. 2009-0093, dictada por jurisdicción original el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara sin ningún valor jurídico la resolución de cuatro (04) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declara nulo el contrato de venta de veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1979) y ordena al Registrador de Títulos del Seibo, la reivindicación del inmueble litigioso a favor de los sucesores de Pisito Maldonado.

La decisión descrita fue recurrida en casación y como consecuencia las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 48, el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación.

No conforme con la decisión emitida por esa Alta Corte, los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, apoderaron a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 48 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Siendo depositado, con posterioridad, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para este Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

a. En la especie, los demandantes procuran la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 48 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en relación con la Parcela número 22, Porción E-1, Distrito Catastral 48/3ra., de Miches, provincia El Seibo.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137/11, cuyo texto expresa que “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiere llegar ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

d. Debemos precisar que, sobre la demanda en suspensión de sentencia jurisdiccional, este Tribunal ha establecido que la misma es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0046/13).

e. La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento”¹. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

f. Según la Sentencia TC/125/14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) esta Sede Constitucional juzgó que, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son:

1. que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas;

2. que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; y

3. que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

g. En ese tenor, la parte demandante de manera muy breve señala en su demanda en suspensión que los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, consisten en que, de ejecutarse la sentencia, se “causaría graves daños a los hoy recurrentes, pues significaría, la anulación de unos certificados de título y derechos inmobiliarios registrados” y que “se mantendrán vigentes esos derechos que han sido violados por las acciones y omisiones que hemos descrito en nuestro escrito principal”, así como que de mantenerse la sentencia objeto de revisión “terceros se podrían ver afectados de adquirir de los recurridos y que luego el tribunal tenga que mandar a cancelar esas operaciones”, pues el señor Vicente Cabrera es un tercero adquirente, a título oneroso y de buena fe.

h. En la Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que:

[...] la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.

i. Dado este criterio, sobre los impetrantes pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que les causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

j. Respecto del daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión, este Tribunal Constitucional ha reiterado que debe ser probado. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/194/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: “... y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

k. De su lado, en la Sentencia TC/0203/19, sobre la necesidad de la existencia de un daño irreparable se ha prescrito que:

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

d. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional juzgó que ...la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

e. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que “[...]el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]” y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada “[...]resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia, (...)

1. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que el demandante no aportó documentación que acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irreparable, por el contrario, quedó evidenciado que, se trata de una decisión cuya ejecución se enmarca en las cancelaciones de títulos de propiedad, cuyos derechos por su carácter inmobiliario, son reivindicables en caso de que la sentencia recurrida resultare anulada, además tampoco los demandantes, no obstante haber alegado los supuestos de que se trata de títulos que han sido objeto de transacciones a favor de terceros, no han podido demostrar el grave e irreparable perjuicio que les provocaría la ejecución de la indicada decisión que amerite desconocer la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

m. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a declarar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra de la Sentencia núm. Núm. 48 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorpora a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes; y a la parte demandada, Lucía Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado y compartes, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a

Expediente núm. TC-07-2021-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

1. En la especie, conforme documentos, el proceso inicia con una Litis sobre derechos registrados, específicamente determinación de herederos, entre los señores Rolando Mercedes Cordero y Vicente Cabrera Cueto contra los sucesores de Raymundo Maldonado, en relación con la parcela número 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibó.

2. Para conocer dicha Litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibó, el cual mediante su sentencia núm. 2009-0093, de fecha 28 de septiembre de 2009, mantuvo los efectos de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de octubre del año 1991 que determina los herederos del finado Raymundo Maldonado, y ordenó la transferencia del inmueble en cuestión a favor de los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada de fecha 20 de julio de 1979 a favor del señor Arismendi Mercedes, dentro de dicha parcela, y a la vez mantiene con fuerza y vigor la matrícula núm. 0900000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto, respecto de una porción de terreno de 86,666 metros cuadrados dentro de esa misma parcela.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Más adelante, los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), y en consecuencia revocó la decisión de primer grado y mantuvo la vigencia del certificado de título No.090000029, expedido a favor del señor Vicente Cabrera que ampara el derecho de propiedad de la parcela número 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibó.

4. Posteriormente, fue interpuesto un recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), acogió el indicado recurso y caso con envió, por no contener una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitieran a la Corte de Casación verificar si se hizo una correcta aplicación de la ley.

5. Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) mediante, la cual entre otras cosas declaró nula la sentencia de 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedió a declarar inadmisibles las demandas interpuestas por los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes.

6. La indicada sentencia fue recurrida nuevamente en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia núm. 48, de fecha 20 de marzo del año 2019, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación, en virtud de que en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado en fecha 27 de octubre de 2017, se indican los nombres de las personas que forman o constituyen la sucesión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Raymundo Maldonado, Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado y contra quienes se recurre, y que en el caso en cuestión existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser debidamente puestas en causa, mediante notificación a persona o domicilio, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa.

7. No conforme con la decisión emitida por esa Alta Corte, los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, apoderaron a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 48 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y a su vez de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario, decidieron rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, por considerar entre otros motivos, lo siguiente:

Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que el demandante no aportó documentación que acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable, por el contrario, quedó evidenciado que, se trata de una decisión cuya ejecución se enmarca en las cancelaciones de títulos de propiedad, cuyos derechos por su carácter inmobiliario, son reivindicables en caso de que la sentencia recurrida resultare anulada, además tampoco los demandantes, no obstante haber alegado los supuestos de que se trata de títulos que han sido objeto de transacciones a favor de terceros, no han podido demostrar el grave e irreparable perjuicio que le provocaría la ejecución de la indicada decisión que amerite desconocer la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal, entiende que la parte demandante no aportó ninguna prueba que acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable, dado que se trata de una decisión que ordena la cancelación de títulos de propiedad, cuyos derechos son reivindicables en caso de que la decisión recurrida resulte anulada.

10. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, entiende por otro lado que este plenario debió fundamentar el fallo, objeto de este voto salvado, en los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13, que sirven para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencia, como son: “que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso”, pues resulta un parámetro más efectivo para determinar si procede o no dicha suspensión.

11. Que tal criterio ha sido establecido por este mismo plenario en diversas decisiones como la TC/0654/16 donde estableció lo siguiente:

.... de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

12. Que como vemos conforme el precedente anterior, contrario a lo externado en la sentencia objeto de este voto, este plenario se ha descartado por utilizar los parámetros establecidos en la decisión TC/0250/13, por ser una solución más efectiva para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de sentencias.

13. En tal sentido los presupuestos fijados en el precedente TC/0250/13, deben cumplirse a cabalidad para que pueda ser acogida la suspensión de ejecución de una decisión.

14. El primer criterio de procedencia es relativo a que no se trate de una situación jurídica cuya solución tenga vínculos o implicaciones económicas.

15. En cuanto al segundo criterio este es relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar.

16. Mientras que, con relación al último criterio, este tribunal debe siempre cerciorarse que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros ajenos al proceso, es decir que no se vean comprometidos los derechos de estos por consecuencia de tal medida cautelar.

Conclusión:

Que, como señalamos en el cuerpo del presente voto salvado, si bien estamos de acuerdo con el fallo adoptado, el Tribunal debió circunscribir o fundamentar su decisión en los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13, que sirven para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de sentencia, como son: “que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso, pues resulta un parámetro más efectivo para determinar si procede o no dicha suspensión”.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria